

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

RADICACIÓN: 08001315300420210031500

BARRANQUILLA, UNO (01) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales que esboza el señor **LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ** por parte del **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

A N T E C E D E N T E S:

la accionante esboza que Desde el año 2012 me encuentro vinculada en el Departamento del Atlántico, en los cargos de Profesional especializado (2012-2016), y líder de programa (2016- a la fecha).

Las entidades accionadas convocaron y establecieron las reglas del proceso de selección meritocrático para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Gobernación del Atlántico, por tal razón la accionante se inscribió 30/10/201 al proceso como aspirante a la oferta pública de empleo.

El día 14/03/2021 realizo las Pruebas escritas de Competencias Funcionales y Comportamentales, cerciorándome que en lugar de las noventa (90) preguntas anunciadas en la Tabla 1 del numeral 4 de la Guía de Orientación sólo le aplicaron 71 preguntas, de las cuales 47 fueron de competencias funcionales, y 24 de competencias comportamentales; es decir, 19 preguntas menos de las establecidas en las reglas previas, lo cual genero un impacto negativo en la calificación al no poder responder 19 preguntas no incluidas el día del examen, considerando la misma que pudieron ayudar a la calificación final y vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de los participantes

Esboza la accionante que, en el momento actual, la Convocatoria Territorial 2019 II, se encuentra en su etapa final, toda vez que se surtió la etapa de reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y se está a la espera de la publicación de los resultados definitivos, por consiguiente, en los próximos días la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles. fundamento por el cual debo acudir ante el Juez Constitucional para que no se continúe con la vulneración de sus derechos fundamentales.

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

Que se le **TUTELEN** los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo; al acceso a cargo públicos; en armonía con el principio de confianza legítima; además **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - y la Universidad Sergio Arboleda, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar

las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes., y **ORDENAR** a la CNSC adelantar la investigación respectiva acerca de las irregularidades que se han presentado en el precitado proceso de selección en aras de salvaguardar tanto los procesos meritocráticos como el uso de los recursos públicos a cargo del operador Universidad Sergio Arboleda.

INFORME DEL ACCIONADO COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

El accionado se opone a la solicitud de acción de tutela porque esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, además expresa que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, en el mismo escrito la parte accionada esboza que Evaluados los hechos y las pretensiones de la accionante, es menester concluir que no se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que como se demostró, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse a la convocatoria.

Es importante precisar que la accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, y contrariar los mismo a través de un fallo de tutela, significaría dar un trato preferencial y privilegiado a un aspirante por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los mismos.

INFORME DEL ACCIONADO UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

La entidad accionada contesta mediante escrito que la construcción de la prueba obedeció a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requirieron y evaluaron en la prueba de la convocatoria; dicha prueba es precisa en lo referente al resultado.

Con respecto a la inconformidad relacionada con los contenidos abordados y evaluados-específicamente-en la prueba, vale mencionar que, inicialmente, se establecieron los ejes temáticos en mesas de trabajo entre la CNSC y cada una de las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019 II. En dichas mesas de trabajo se tuvieron en cuenta tanto la naturaleza y funciones de los empleos, así como a la necesidad de las entidades para que sus funcionarios sean competentes y puedan dar respuesta a los diferentes requerimientos de sus dependencias. El resultado de estas mesas de trabajo (definición de ejes temáticos) fue validado por las entidades.

La CNSC entregó las estructuras de prueba definitivas a la Universidad para que adelantará un nuevo proceso de análisis e identificación de posibles inconsistencias, de esta manera se definió la matriz de prueba definitiva, la cual fue aprobada por la CNSC. Como consecuencia, se evidenció que la estructura de las pruebas elaboradas evaluó los aspectos relacionados con el cargo, permitiendo predecir un desempeño exitoso a futuro; es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel del cargo (asistencial, técnico o profesional), el propósito y funciones de los diferentes cargos, respetándose los ejes y contenidos temáticos establecidos por la CNSC y validados por cada una de las entidades; los cuales fueron vinculados teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones, su afinidad y transversalidad.

factores externos que pudieran haber afectado su desempeño al momento de presentar el examen, informamos que esta delegada verificó que la logística desplegada para el cumplimiento de las condiciones básicas fuera idónea para todos los aspirantes del concurso; por lo que no corresponde a la Universidad Sergio Arboleda, ni a la CNSC, asumir la responsabilidad por aspectos que se encuentran fuera de su dominio, tales como el comportamiento de personas externas al sitio de la prueba, entre otros.

Por otro lado, atendiendo a su solicitud acerca de la metodología aplicada para el cálculo de su puntaje, señalamos que para adelantar la obtención de calificaciones definitivas del

proceso de selección Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 -II, se definieron tres (3) métodos de calificación a fin de establecer una comparación, en una escala de 0 a 100, entre el resultado del desempeño individual con el grupal (todos los aspirantes evaluados para una misma OPEC) en la prueba escrita. En este sentido, el puntaje final resulta de la obtención de puntuación directa (o directa transformada) de cada aspirante con relación a su grupo de referencia.

Previamente a la obtención de calificaciones se realiza un análisis estadístico del comportamiento de cada uno de los ítems que conformaban las pruebas escritas y se determinan las decisiones más favorables para calificación de todos los aspirantes que pertenecen a un mismo grupo de referencia (en este caso, OPEC). La definición del sistema de calificación se diseña conjuntamente entre la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, tomando como referencia los criterios de mérito, igualdad y oportunidad.

Para su OPEC particular, se identifica que la misma se compuso de un total de 47 ítems para la Prueba de competencias Funcionales (general y específica), 24 para la Prueba de competencias Comportamentales y, tras la verificación de su hoja de respuestas, se verifica que obtuvo un total de 27 aciertos (funcionales) y 12 aciertos (comportamentales). En lo que respecta -puntualmente- a la metodología, la calificación se tomó de la obtención del puntaje directo para cada aspirante y aquellos que obtuvieron un puntaje igual o superior a 65,00 en el componente funcional, el cual es de carácter eliminatorio, aprobaron la fase de pruebas escritas. Para la obtención de los puntajes directos se cuentan los aciertos obtenidos por cada uno de los aspirantes en las pruebas funcionales y comportamentales por separado, luego se realiza la suma de aciertos y se divide por el número total de ítems, este último resultado se multiplica por 100.

Su fórmula es la siguiente:

$$\text{PUNTAJE FINAL} = \# \text{aciertos} * (100 / \# \text{items válidos}) = \text{CALIFICACIÓN}$$
$$\text{PUBLICADA PUNTAJE FINAL} = 27 * (100 / 47) = 57,45$$

PETICIÓN ESPECIAL UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Se hace evidente a la luz de los hechos que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte de la accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respetó cada una de las etapas establecidas en el Proceso de Selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto se solicita:

1. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno.
2. En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.
3. Se amoneste al tutelante por indebido uso de la acción constitucional.

INFORME DE LOS COAYUVANTES

1. **ELVIS FUENMAYOR RIPOLL** mediante escrito allegado al despacho judicial informa que fue notificada el día 5 de marzo del 2021 para la realización del examen que sería aplicado el día 17 de marzo a las 7:00a.m., informa el señor que ocurrieron una serie de inconvenientes que atentaban contra la salud pues no se tuvieron en cuenta las medidas de bioseguridad establecidas por la emergencia sanitaria que atravesaba para la fecha el país, además que la sede del colegio donde le realizó las pruebas **ELKIN PATARROYO** era imposible concentrar por la música en volumen alto. Y solicita que se realice una investigación a la comisión y a la Sergio Arboleda por haber colocado en riesgo la salud y la vida de los aspirantes al cargo el día del examen en mención.

2. **OSCAR ALFONSO VERGEL LIÁN** mediante escrito solicito al despacho considerar la vulneración de su derecho al Debido proceso toda vez que la CNSC no se pronunció de fondo sobre los argumentos que en esa oportunidad presento a la instancia de tutela, señalando que dentro de las etapas correspondientes a la Convocatoria No.1343 Territorial 2019 II, se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la revisión de la prueba funcional y comportamental del cargo, pero dicha petición fue respondida de manera negativa, desconociendo las evidencias presentadas y que pese a lo anterior, la CNSC continuó con las etapas del proceso con el fin de publicar lista de elegibles, sin que se haya resuelto de fondo la situación que presento.
3. **ELCY SIBAJA ALEAN** solicito mediante escrito que se admitiera escrito de Coadyuvancia en la acción de Tutela en curso 2021-00315, solicitando al despacho considerar la vulneración al derecho del Debido proceso toda vez que la CNSC no se pronunció de fondo sobre los argumentos que en esa oportunidad presento a la instancia de tutela, señalando que dentro de las etapas correspondientes a la Convocatoria No.1343 Territorial 2019 II, se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la revisión de la prueba funcional y comportamental del cargo aquí presentado, pero dicha petición fue respondida de manera negativa, desconociendo las evidencias presentadas y que pese a lo anterior, la CNSC continuó con las etapas del proceso con el fin de publicar lista de elegibles, sin que se haya resuelto de fondo la situación.
4. **LEYDI CAROLINA RIVERO PARDO** en su escrito expresa que desde el día 19 del mes de diciembre del año 2015 se encuentra vinculado al Departamento del Atlántico, en el Cargo de: Profesional Universitario, Nivel Profesional Código:219 Grado:08, dentro de la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales sumaban 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas subsumen en establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados.

El día 17 del mes de Junio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de las pruebas sobre Competencias Funcionales, que refleja un puntaje de 62,50, en donde obtuvo el puntaje aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección, aun habiendo ganado la prueba es un puntaje muy bajo que la dejaba más allá del puesto 30.

Las accionadas vulneraron las reglas establecidas en la convocatoria, la variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite “carácter ponderación y puntajes de las pruebas” necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria.

5. **ANDREA SERENO BORNACELLI.** Informa que desde el día 16 del mes de diciembre del año 2011 se encuentra vinculada a la Gobernación del Atlántico, adscrita a la Secretaría de Educación, y que se inscribió en el concurso Profesional Universitario perteneciente al nivel: Profesional código: 219 grado 08 OPEC 75361, El día 17 del mes de junio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de las pruebas sobre Competencias Funcionales, que refleja un puntaje de 77.08, en donde obtuvo el puntaje aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección, aun

habiendo ganado la prueba es un puntaje muy bajo que la dejaba en el puesto 16, las accionadas vulneraron las reglas establecidas en la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, en cuanto al total de preguntas evaluadas ya que está establecido que serían 90 preguntas y no de 72 como se aplicaron

El día 22 de junio de 2021, mediante el Aplicativo SIMO realice Reclamación y solicitud de acceso a pruebas escritas presentadas en la Convocatoria, en respuesta a esta reclamación, se le cito el día 4 de julio del 2021, en las instalaciones de la institución educativa distrital GERMAN VARGAS CANTILLO,

Al tener acceso a la prueba se identifica, que varias de las preguntas realizadas no son congruentes con el cargo al que me postule,

en la revisión del examen, se pudo precisar en el cuadernillo de claves de respuesta dado por la misma universidad Sergio Arboleda, la existencia de 4 preguntas Imputadas, y preguntas con opción de respuesta a y b, por errores en la formulación del cuestionario de preguntas, violando lo consagrado en la guía de orientación al aspirante de las pruebas escritas de las convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II, donde señala que las preguntas SON de un (1) enunciado y tres (3) opciones, pero solo una (1) es la clave,

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe tutelarse los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO; AL ACCESO A CARGO PÚBLICOS** y a su vez verificar si existe por parte del **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, vulneración a los derechos invocados por la accionante

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende se le **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - y la Universidad Sergio Arboleda, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes., y **ORDENAR** a la CNSC adelantar la investigación respectiva acerca de las irregularidades que se han presentado en el precitado proceso de selección en aras de salvaguardar tanto los procesos meritocráticos como el uso de los recursos públicos a cargo del operador Universidad Sergio Arboleda.

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Una vez recibidas, analizada y estudiada las distintas piezas procesales encontramos que esta la figura de la Coadyuvancia según la [T-1062-10 Corte Constitucional de Colombia](#) que surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia, es decir que bajo este entendido los argumentos del **ELVIS FUENMAYOR RIPOLL, OSCAR ALFONSO VERGEL LIÁN** no proceden en el asunto que nos atañen, ya que la accionante en su acción de tutela se refiere al número de preguntas evaluadas dentro del proceso de selección que debían ser 90 y no menos y que esta variación trajo perjuicios irremediables, por tal razón solo pueden ser tenidas en cuenta las que apoyen la tesis de la accionante.

En cuanto a la reclamación de la accionante tenemos que la fecha de presentación del examen donde el accionante conoció, en su decir, que no se habían practicado las 90 preguntas que aparecen relacionadas en las bases del concurso fue 14 de marzo del 2021, y la fecha de presentación de la tutela, según acta de reparto fue el 18 de noviembre de 2021, es decir, presenta la acción ocho (08) meses y cuatro (04), días después de haber percibido de la situación de hecho que motiva la presentación de la acción de resguardo.

[Sentencia T-198 de 2014 Corte Constitucional](#) La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.

Además, La Corte indica que, para darle cumplimiento al principio de inmediatez, la acción de tutela debe interponerse dentro un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. A pesar de que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término, este principio le suma oportunidad y razonabilidad. Además, exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es: “(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo”, señala la sentencia SU 108 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgadillo. Cabe destacar que la accionante no menciona o prueba ninguna de las anteriores causales para justificar la falta de inmediatez.

La Corte Constitucional en sentencia T 121 de 2018, ha considerado como término “razonable” que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los

derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela, a prima facie el de 6 meses, con lo que es evidente que en este caso no se cumple con el requisito de la inmediatez para proponer la acción de tutela.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la tutela promovida por LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ, en contra del UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR La presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f29f8dacad291cbcf4219da865cb1099a7a413f8a43ff69be8b2fbaef737d7

Documento generado en 01/12/2021 03:14:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**